

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	1/11
30	JUNIO	2008	

Índice.

1.-	Marco Legal	2
1.1.-	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	2
1.2.-	Ley Agraria	2
1.3.-	Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria	2
2.-	La figura del conciliador	3
2.1.-	El conciliador	3
2.2.-	Características del conciliador	3
3.-	Cómo mejorar las aptitudes para conciliar	3
4.-	Obligaciones del conciliador	4
5.-	Estrategias y técnicas de la conciliación.....	5
6.-	El procedimiento conciliatorio	5
6.1.-	Inicio de la conciliación	5
6.2.-	Acuerdo de radicación	5
6.3.-	Notificación a las partes.....	6
6.4.-	Audiencia conciliatoria	6
6.4.1.-	Cuándo asisten las partes	6
6.4.2.-	Inasistencia de las partes	7
6.5.-	Audiencia de conciliación programada en segunda notificación	7
6.6.-	Convenio conciliatorio.....	8
	Requisitos de existencia y validez en los convenios.....	8
	A). Consentimiento.....	8
	B). El objeto.....	9
	Requisitos de validez de los convenios.....	9
	I. Capacidad	9
	II. Ausencia de vicios en la voluntad	10
	III. Licitud en el objeto, motivo o fin	10
	IV. La forma.....	11
6.7.-	Remisión del convenio al tribunal unitario Agrario para su ratificación	11

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	2/11
30	JUNIO	2008	

1.- Marco Legal.

1.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 27, Fracción XIX, Último Párrafo:

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria"

1.2.- Ley Agraria.

"Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley."

"Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

(...)

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria...

(...)"

1.3.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

"Artículo 5.- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV.- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley, como vía preferente para la solución de los conflictos.

(...)"

"Artículo 41.- ...

a) Cuando ambas partes soliciten a la Procuraduría que los represente, la Institución promoverá que la controversia de que se trate sea resuelta por la vía de la conciliación o el arbitraje.

(...)"

"Artículo 42.- La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que les sean planteados a la Procuraduría, y que no se trate de asuntos que por su naturaleza deba acordarlos la Asamblea de los núcleos de población agrarios.

Artículo 43.- La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los Tribunales Agrarios y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial."

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	3/11
30	JUNIO	2008	

2.- LA FIGURA DEL CONCILIADOR.

2.1.-El Conciliador.

Es la persona encargada de avenir a las partes en un conflicto, con la finalidad de resolverlo y evitar el inicio de una controversia de carácter judicial. Asimismo es un tercero imparcial que actúa de buena fe y coadyuva en la solución de un conflicto través del procedimiento conciliatorio.

2.2.- Características del Conciliador.

a).- No tiene fuerza legal.

Debemos dejar claro que como conciliadores carecemos del poder coactivo, es decir, no tenemos las facultades para hacer cumplir nuestras determinaciones por medio de la fuerza pública.

b).- No tiene interés personal en el resultado de la conciliación.

Las partes deben tener claro que como conciliadores, carecemos de cualquier tipo de interés personal en el resultado de nuestra intervención, de lo contrario desde el principio nuestra intervención no tendrá credibilidad.

c).- Es Neutral.

Nuestra posición como conciliadores, en todo momento, deberá ser neutral, es decir, no mostrar ninguna clase de favoritismo por alguna de las partes.

d).- Debe tener los conocimientos adecuados para facilitar la conciliación.

El buen resultado de nuestra intervención en el proceso conciliatorio, en gran medida depende de nuestra experiencia en la materia de que se trate y en el conocimiento que tengamos del conflicto en el que vamos a intervenir, la falta de estos elementos invariablemente nos llevará a emitir opiniones erróneas y a realizar propuestas inviables.

3.- COMO MEJORAR APTITUDES PARA CONCILIAR.

El Conciliador debe:

- **Facilitar procesos.**

Para facilitar el proceso de conciliación es importante que durante las sesiones no haya interrupciones, el trato afable es muy recomendable, la logística debe otorgar un ambiente cómodo, espacios físicos que permitan consultas separadas, intercambiar información, etc. Es importante recordar que la conciliación difícilmente es aceptada en situaciones de crisis.

- **Inducir discusiones.**

Dentro del procedimiento conciliatorio es importante que sepamos inducir la discusión entre las partes, a efecto de que no se convierta en un monólogo, las partes deberán emitir sus opiniones y sus posiciones, sabemos que en el medio en el que desarrollamos nuestro trabajo es difícil que los interesados las externen, razón por la cual debemos tener la habilidad de inducir la discusión.

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	4/11
30	JUNIO	2008	

- **Generar propuestas.**

Aún cuando sabemos que dentro del procedimiento conciliatorio las partes son quienes generalmente deben presentar las propuestas de solución a su conflicto, es importante también que el conciliador por su parte proponga alternativas.

- **Procurar una imagen positiva de las partes.**

El generar una imagen positiva de las partes refuerza nuestra neutralidad en el conflicto, por lo que se recomienda desvanecer, en lo posible, todo tipo de descalificaciones que se den entre los sujetos.

- **Presentar escenarios posibles.**

Las propuestas, tanto de las partes, como las del conciliador deben basarse en escenarios posibles, es decir, éstas deben ser realizables conforme a derecho y al entorno político y social del conflicto.

- **Distinguir necesidades de deseos.**

Generalmente, las partes en un conflicto agrario hacen propuestas basadas en cómo desean que se solucione el conflicto, sin tomar en cuenta la realidad y las necesidades de ambas partes, por lo que es necesario que el conciliador haga hincapié entre las necesidades de las partes y sus deseos para resolverlo.

- **Ejemplificar consecuencias.**

Es necesario tener la capacidad de hacer entender a las partes en el proceso de conciliación, las consecuencias de las decisiones que se tomen dentro de éste, tanto si las mismas son para poner fin al conflicto, como si lo es para desistirse.

4.- OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR.

El conciliador deberá:

1. Promover y procurar que las controversias se resuelvan por medio de la conciliación, como vía preferente de solución a los conflictos que se susciten entre los sujetos agrarios.
2. Intervenir sólo cuando se trate de controversias entre sujetos agrarios, sobre derechos u obligaciones de ese carácter.
3. Exhortar a las partes a dirimir su controversia mediante el procedimiento conciliatorio y no interrumpirlo con acciones de otra naturaleza y, llegado el caso, someterla al arbitraje de la Procuraduría Agraria cuando no se hubiere logrado su avenencia, explicándoles al efecto las ventajas que representa esta figura.
4. Llevar adelante la conciliación valiéndose del conocimiento que tengan sobre la normatividad agraria, por lo que resulta de vital importancia su constante capacitación.
5. Registrar oportunamente al Sistema Único de Información, las acciones correspondientes al proceso de conciliación, en la medida que éstas se realicen.

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	5/11
30	JUNIO	2008	

5.- ESTRATEGIAS Y TÉCNICAS DE LA CONCILIACIÓN.

La finalidad de la conciliación es avenir a las partes para que en amigable composición lleguen a un acuerdo respecto del conflicto que afronten, siempre bajo los principios de justicia, equidad y buena fe.

En este sentido, el conciliador deberá ofrecer a las partes argumentos y razones que las guíen hacia la solución del conflicto. Debe jugar un papel activo y no limitarse a ofrecer una explicación amplia sobre lo que ésta representa y resumir, de alguna manera, cuales son los puntos controvertidos (cuyo conjunto, en derecho, se llama litis), Asimismo, en su desempeño deberá sugerir a las partes, propuestas de solución objetivas e imparciales, acordes con sus pretensiones.

6.- EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

La conciliación es por su propia naturaleza y de conformidad con la Ley Agraria, la vía preferente para resolver cualquier controversia que se suscite en relación con derechos agrarios, individuales o colectivos, de los campesinos, siempre que no se trate de asuntos que por mandato legal deba conocer y resolver la asamblea.

6.1.- Inicio de la conciliación.

El procedimiento conciliatorio da inicio cuando alguno de los sujetos agrarios solicita, por escrito o mediante comparecencia, la intervención de la Procuraduría para la solución de su conflicto en amigable composición. Como respuesta a su petición, el conciliador procederá a:

- Requerir a las partes para que acrediten su personalidad e interés jurídico y precisar las razones que otorguen soporte y sean el fundamento de su reclamo. En el caso de ejidos o comunidades, si fuere necesario, se solicitará al Registro Agrario Nacional la información que proceda.
- Una vez acreditados dichos extremos, en un término no mayor a diez días hábiles, deberá emitir acuerdo de radicación y registrar la acción respectiva en el Sistema Único de Información.

6.2.- Acuerdo de radicación.

.En el acuerdo de radicación, el conciliador:

- a). Deberá anotar el lugar y fecha en que se dicta.
- b). Tendrá por recibida formalmente la petición de la parte interesada, en base a los documentos con los que acredita su personalidad e interés jurídico.
- c). Precisar de manera clara y precisa el asunto materia de la controversia.
- d). Precisar el nombre y domicilio de la contraparte para su debida notificación, exhortándola para que el día de la audiencia lleve consigo la documentación que estime pertinente para que manifieste lo que a su interés convenga.
- e). Asentará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia conciliatoria que se verificará dentro de los 10 días hábiles siguientes al acuerdo de radicación.

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	6/11
30	JUNIO	2008	

f). Nombre, firma y cargo del servidor público que emite el acuerdo.

6.3.- Notificación a las partes.

En la misma fecha en que se dicte el acuerdo antes citado, el conciliador procederá a elaborar las cédulas de notificación para las partes. La relativa al promovente, de ser factible, se le entregará en el momento mismo en que se dicte el acuerdo, recabando su correspondiente acuse de recibo, en caso contrario y conjuntamente con la que se dirija a su contraparte, deberá notificársele dentro de los cinco días siguientes al acuerdo de radicación, recabando al efecto el respectivo acuse de recibo y los datos de identificación, en su caso, de la persona con quien se entienda la diligencia.

Las cédulas de notificación contendrán:

- Lugar y fecha en que se emite.
- Número del expediente de conciliación que al efecto se ha instaurado.
- Nombre del destinatario.
- Problemática expuesta por el promovente.
- Lugar y fecha que se haya señalado para la celebración de la audiencia conciliatoria.
- En el caso de la contraparte, la exhortación para que el día de la audiencia lleve consigo la documentación que estime pertinente para que manifieste lo que a su interés convenga.
- Nombre, firma y cargo del servidor público que suscribe el documento.

6.4.- Audiencia conciliatoria (diversos supuestos).

6.4.1.- Cuando asisten las partes.

Si el día señalado para la celebración de la audiencia conciliatoria hubieren asistido las partes, el conciliador deberá:

- Exhortarlas para que en amigable composición propongan alternativas de solución que resuelva su problemática, para este propósito, la persona que realice la labor conciliatoria deberá ofrecer a las partes argumentos y razones que las guíen hacia la solución del conflicto. Asimismo, en el desempeño de su actividad podrá sugerir propuestas objetivas e imparciales, acordes con sus pretensiones que permitan en un momento dado suscribir un convenio conciliatorio.
- Levantará el acta correspondiente a la audiencia, asentando lugar, día y hora de su celebración, los nombres y demás generales de los comparecientes.
- Si en la audiencia, las partes hubieren llegado a acuerdos para resolver su controversia, se precisará en que consisten éstos, o bien, se elaborará el respectivo convenio conciliatorio, en donde se especificará los derechos y obligaciones que asumieron las partes.
- De no haberse llegado a algún acuerdo conciliatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el conciliador deberá exhortarlas para que en la vía arbitral diriman su controversia, explicando al efecto las bondades que ofrece

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	7/11
30	JUNIO	2008	

este tipo de servicio que otorga la Institución.

En el supuesto de que las partes acepten esta alternativa de solución, se tendrá por concluido el procedimiento conciliatorio y se dará vista al área jurídica de la Unidad Administrativa para que otorgue el trámite correspondiente. Por el contrario, si las partes no desean resolver su controversia en la vía propuesta, se dejarán sus derechos a salvo y se dará por concluido el procedimiento conciliatorio, sin perjuicio de que en el momento de la audiencia el conciliador ofrezca al promovente los servicios de representación legal, mismos que de aceptarlos se dará vista al área jurídica para su atención correspondiente.

Lo anterior, deberá quedar plasmado en el acta que al efecto se levante, misma que deberá ser firmada por las partes y por el conciliador.

Si una o ambas partes se negaren a firmar, tal circunstancia se hará constar con la asistencia de dos testigos quienes suscribirán el documento respectivo.

- e). Si durante el desarrollo de la audiencia, las partes acordaran suspenderla a fin de consultar con terceras personas, recabar mayor información o realizar diligencias para tener mayores elementos sobre el conflicto, se diferirá ésta para reanudarse en el tiempo que al efecto hubieren acordado, observando en lo conducente lo indicado en los incisos que anteceden.

6.4.2.- Inasistencia de las partes.

Si el día señalado para la celebración de la audiencia programada en primera notificación, no hubiere asistido una o ambas partes, el conciliador deberá:

- I. En la primera hipótesis, cuando la persona que no asistiere fuere el promovente, previo a levantar la correspondiente, acta circunstanciada se informará al compareciente la problemática expuesta por el interesado, exhortándolo para que asista a una nueva audiencia que deberá fijarse en un término no mayor a diez días hábiles, en la inteligencia que en dicha diligencia se tendrá por legalmente notificado, sin que al respecto sea necesario elaborar citatorio.
- II. Si la persona que no acudiere a la audiencia fuere la contraparte, en el acta circunstanciada que al efecto se levante, el conciliador exhortará al promovente para que continúe con el procedimiento conciliatorio y fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria en el término a que se refiere el inciso anterior, dándose en consecuencia por notificado el promovente del día y hora que se haya señalado.
- III. Si el día señalado para la audiencia no comparecieron las partes, el conciliador lo hará constar en el acta circunstanciada que al efecto levante, haciendo mención del día en que fueron citados y fijará nueva fecha para su celebración en el término a que se refiere el inciso a) de este apartado, observando en lo conducente para la notificación a las partes lo indicado en el punto 7.3 del presente manual.

6.5.- Audiencia de conciliación programada en segunda notificación.

Cuando a la audiencia conciliatoria programada en segunda notificación hubieren asistido las partes, el conciliador deberá observar lo indicado en el punto 7.4.1 del presente documento.

Por el contrario si a la referida audiencia no asiste una o ambas partes, se levantará acta

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	8/11
30	JUNIO	2008	

circunstanciada haciendo constar tal hecho y se dará por concluido el procedimiento conciliatorio, dejando a salvo los derechos de las partes para que lo deduzcan ante las instancias que estimen pertinentes, excepción hecha cuando a la audiencia no acude la contraparte, en cuyo supuesto, con independencia de dar por terminado el proceso conciliatorio, se ofrecerán al interesado los servicios de representación legal, quien de aceptarlos se dará vista al área jurídica para que otorgue la atención correspondiente.

6.6.- Convenio conciliatorio.

Si los sujetos agrarios llegaren a un acuerdo para dirimir su controversia, firmarán el convenio respectivo; y al efecto el conciliador deberá analizar previamente la legalidad de las propuestas, cuidando que los términos del convenio se ajusten a las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate. Se pretende así evitar la simulación de actos, esto es, que a través de convenios se alcancen resultados que, en última instancia, sean contrarios a las normas aplicables.

Requisitos de existencia y validez de los convenios.

Los convenios conciliatorios que suscriben los sujetos agrarios para la solución de sus conflictos, al ser dos actos jurídicos que se conjugan, requieren para su existencia y validez observar las prescripciones que aluden los artículos 1794 y 1795 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, según lo prevé el numeral 2 de la Ley Agraria.

Así, para la existencia de un convenio, se requiere, según lo establece el precepto legal invocado en primer término:

- a). El consentimiento de las partes; y
- b). El objeto que sea materia del convenio.

a) Consentimiento.

Uno de los aspectos fundamentales para la existencia de un convenio es sin lugar a dudas el consentimiento, esto es, que los sujetos agrarios en pugna emitan una declaración unilateral de voluntad para celebrar el acto. En otras palabras, que se pongan de acuerdo para resolver su conflicto (lo cual en derecho se llama consentimiento), pues de lo contrario, no merecería llamarse convenio a aquél en donde las partes no estuvieren de acuerdo.

Este consentimiento se forma con dos emisiones de voluntad sucesivas: la propuesta y la aceptación.

LA PROPUESTA U OFERTA, es una declaración unilateral de voluntad que tiene como propósito el engendrar derechos y obligaciones.

(Al respecto es de señalar que no sería propuesta, en el sentido jurídico de la palabra, aquella que dijera estar dispuesta a conciliar o resolver su conflicto sin asumir derechos y obligaciones. V.gr. "acepto que a través del convenio conciliatorio se dirima el conflicto parcelario que tengo con el señor Rubén Ramírez, pero no acepto los términos en que se proponen").

LA ACEPTACIÓN Es también una declaración unilateral de voluntad en plena concordancia con los términos de la propuesta.

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	9/11
30	JUNIO	2008	

b) El objeto.

Para descubrir cual es el objeto de los convenios conciliatorios basta responder a la pregunta ¿A qué se comprometieron las partes? La respuesta a esta interrogante nos proporciona el objeto que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, circunstancia ésta que se desprende del artículo 1824 del Código Civil Federal que menciona:

“Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

Para ejemplificar lo anterior podemos señalar:

- Enajenar derechos parcelarios: de dar (la obligación de dar -entregar- gira en torno a un objeto físico, en este caso una parcela).
- Servirse de una servidumbre de paso: de hacer (el hecho consiste en transitar por el camino).
- Respetar una servidumbre de paso: de no hacer (la abstención consiste en no realizar actos que obstaculicen el paso hacía la parcela).

Aunado a lo anterior, es conveniente apuntar que por prescripción del artículo 1825 del ordenamiento legal en cita, tratándose de las obligaciones de dar, el objeto materia de los convenios debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable y ser jurídicamente posible.

Requisitos de validez de los convenios.

Los convenios conciliatorios, una vez constituidos con todos sus elementos de existencia, deberán reunir, además, los requisitos de validez necesarios para ser perfectos y producir todas sus consecuencias jurídicas.

En este sentido, conforme al artículo 1795 del Código Civil Federal, los elementos de validez en los convenios son:

- I. La capacidad legal de las partes.
- II. Ausencia de vicios en el consentimiento.
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin; y
- IV. La formalidad.

I.- Capacidad.

La capacidad puede definirse como la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Respecto de lo anterior cabe distinguir entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	10/11
30	JUNIO	2008	

La capacidad de goce.- Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio.- Es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos y obligaciones.

II.- Ausencia de vicios en la voluntad.

La voluntad de las partes que celebran el acto jurídico (convenio), debe estar exenta de defectos o vicios. La voluntad, elemento fundamental del acto jurídico debe ser cierta y libre: debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida.

Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo) o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor), entonces es una voluntad viciada que anula el convenio.

Los vicios que afectan la voluntad de las partes se encuentran previstos en el artículo 1812 del ordenamiento legal en cita que establece:

"El consentimiento no es valido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

El error puede definirse como el falso concepto de la realidad.

El dolo, según lo indica el artículo 1815 del Código Civil Federal, es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes, y por mala fe se entiende la disimulación del error de una de las partes.

Violencia.- hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

III.- Licitud en el objeto, motivo o fin.

La ley exige que el objeto y el motivo o fin del convenio sean lícitos.

Recuérdese que el objeto del convenio es el contenido de la conducta de las partes, esto es a qué se obligaron y el motivo o fin es el propósito que lo induce a su celebración.

Pues bien como para que el convenio sea valido, es indispensable que tanto a lo que se obligaron las partes, como el porqué de su proceder sean lícitos, es decir, no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público.

Como ejemplo de lo anterior podemos señalar el caso de un conflicto por la posesión de la parcela en donde el ejidatario titular a través de un convenio conciliatorio acuerda arrendar dicha parcela a su contraparte a fin de que en ella siembre estupecientes.

Como podrá advertirse de lo anterior el objeto materia del convenio es lícito (arrendamiento de la parcela), sin embargo el motivo o fin es ilícito (sembrar estupecientes).

FECHA DE ELABORACIÓN			REVISIÓN
DÍA	MES	AÑO	No.
30	JUNIO	2008	0
FECHA DE ACTUALIZACIÓN			PÁGINA
DÍA	MES	AÑO	11/11
30	JUNIO	2008	

IV.- La forma.

Si el acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, la forma es la manera como se externa dicha voluntad: es el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de la voluntad.

En este sentido es de señalar que a diferencia de los contratos de compraventa sobre bienes inmuebles, en donde la Ley requiere para la validez del acto se realice en escritura pública, en materia de convenios la Ley no exige una formalidad determinada, sin embargo si es conveniente que el acuerdo de voluntades a que llegaron las partes para solucionar su conflicto quede plasmado por escrito, con lo que se tiende a preservar un medio de prueba de la realización del acto además de que en él se precisarán los derechos y obligaciones a que llegaron las partes, precisando en este caso de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que darán cumplimiento a los compromisos asumidos.

6.7.- Remisión del convenio conciliatorio al Tribunal Unitario Agrario para su ratificación.

Suscrito el convenio conciliatorio se promoverá en su caso, su ratificación ante el Tribunal Unitario Agrario competente y su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Al respecto cabe recordar que este órgano registral inscribirá aquellos actos jurídicos que se precisan en su Reglamento Interno.